



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2018-00016-00

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, en audiencia de 21 de septiembre de 2022, se dispuso la suspensión del proceso hasta el 21 de noviembre siguiente, se dispone su reanudación oficiosa. ahora bien, en vista que la suspensión decretada no es por razón de prejudicialidad¹ sino por petición de común acuerdo y por tiempo determinado elevada por las partes, esta providencia se notificará a las partes por estado, como lo establece el artículo 295 del C. G. del P.

Ahora, en relación con la prueba pericial oficiosa aludida en la audiencia de 21 de septiembre de 2022, se designa de la lista IGAC (resolución No 639 de 2020) y como perito al profesional JOSE ANGEL NIÑO MONTAÑEZ², residente en la ciudad de San Gil, quien rendirá el dictamen sobre aspectos concretos enlistados a continuación, los cuales no constituyen prejuzgamiento; por el contrario, sirven de horizonte para definir los puntos de debate, según corresponda:

1. Las mejoras útiles existentes con la entidad de aumentar el valor venal³ del inmueble materia de litigio hasta el 17 de julio de 2018, data de la notificación personal de la

¹ Inciso 1 del artículo 163 del CGP.

² Joseangelnm.169@gmail.com tel: 3102848703

³ “(...) Código Civil (...). Artículo 966 (...). Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa (...)



demanda⁴ a Ana Benilda Saavedra Alfonso, con la precisión en qué consisten, su antigüedad, valor actualizado al momento de rendirse de presentarse el correspondiente informe, tanto de la construcción de la vivienda como de los pozos piscícolas, así también de las plantaciones (especie, edades, valor etc), que integran el inmueble a peritar. Al mencionado perito y para facilitar su trabajo, se le allegará copia del hipervínculo del expediente.(cúmplase por secretaria).

1.1. En caso de encontrar también mejoras posteriores a esa calenda, deberán indicarse los aspectos anteriores y, además, señalar si éstas se pueden separar sin detrimento del predio en cuestión.

De igual modo, deberá señalarse los arreglos o, aquellas actividades encaminadas a la conservación de la cosa⁵.

2. Los frutos naturales o civiles percibidos o, que hubieren podido percibirse desde 1984 con mediana inteligencia y actividad, hasta la presentación del respectivo informe.

En caso haberse configurado la obtención real de los frutos, deberá determinarse, si ello es posible, los gastos ordinarios que se hubiesen invertido para producirlos.

Los valores respectivos deberán actualizarse, conforme a la regla señalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, sobre el particular, adoctrinó:

«(...) De conformidad con los elementos interpretativos puestos de presente, la Corte destaca que el artículo 964 del Código Civil ordena reconocer el «valor» que los frutos «tenían o hubieran tenido al tiempo

⁴ CSJ. SC125-2021 de 30 de septiembre de 2021 exp. 68001-31-03-002-2007-00105-01. «(...) En la medida en que, como lo reiteró la Corte en SC de 22 de julio de 2010, «cuando los artículos 964 y 966 del Código Civil, hablan de ‘contestación de la demanda’ no se refieren al hecho material de la respuesta de la misma, respuesta que inclusive puede llegar a no existir, ‘sino al fenómeno de la litis contestatio, o sea la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda’» (Cas. Civ., sentencia de 1º de julio de 1971) (...)»

⁵ «(...) Código Civil (...).



de la percepción», es decir, no está atando ineluctablemente ese concepto a la cantidad de dinero que originalmente y de manera nominal representaba esos rendimientos, sino al monto que no obstante el paso del tiempo y el fenómeno inflacionario continúa expresándolos; en otras palabras, la cantidad que a la sazón mantiene la aptitud que primariamente tenían para adquirir determinados bienes y servicios, tal cual se deriva de la primera acepción que el Diccionario de la lengua española le asigna al vocablo, al definirlo como el «[g]rado de utilidad o aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite», distinguiéndolo del «precio» que apenas constituye el «[v]alor pecuniario en que se estima algo».

«Así, por ejemplo, si el bien que generó los frutos es un inmueble, debe procurarse que el beneficiario final de aquellos pueda adquirir con el dinero que se le liquida el uso y goce del mismo predio u otro semejante por el mismo tiempo que el obligado a abonárselos los disfrutó».

«Así las cosas, abatiendo los conceptos de inconveniencia y literalidad que ataban al nominalismo la restitución de frutos, la Corte concluyó que a la sazón»

«(...) no existe obstáculo para (...) no apli[car] el mismo criterio de actualización que ha reconocido frente al precio, pues no hacerlo conlleva una evidente injusticia que se puede remediar acudiendo esencialmente a los criterios constitucionales de equidad y reparación integral, lo cual realiza el mandato legal de dejar las partes, en lo posible, en el mismo estado que se hallarían si no hubiesen contratado, en la medida que el artículo 964 del Código Civil no está limitando el reconocimiento al precio en dinero que tenían los frutos al tiempo que se percibieron (percepti) o debieron serlo, sino a su «valor» que como tal es una variable que mantiene su aptitud intrínseca de servir en cualquier tiempo para la adquisición de su equivalente en determinados bienes y servicios (...)»⁶ (se destaca)».

2.1. Igualmente, deberá efectuarse un cálculo actualizado de los frutos naturales o civiles recibidos o, que pudieron haberse recibido desde el 17 de julio de 2018, hasta cuando se allegue el correspondiente dictamen.

En adición, el peritaje comportará tener en cuenta los gastos ordinarios que se hubiesen invertido para producir los enunciados frutos.

⁶ CSJ. SC125-2021 de 30 de septiembre de 2021 exp. 68001-31-03-002-2007-00105-01



De otro lado, el dictamen contendrá lo siguiente:

«(...) En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (I) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (II) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (III) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (IV) incluir los datos de contacto del perito; (V) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (VI) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (VII) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito (...)»⁷.

Adviértase, los gastos del peritaje estarán a cargo de la parte actora, puesto que el amparo de pobreza cobija al extremo pasivo.

Como honorarios provisionales, se fija la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), los cuales deberán pagarse dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de esta providencia al perito o, efectuar la consignación en la cuenta del despacho n°687702042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. sede Santana – Boyacá y, a órdenes de este proceso.

El peritaje deberá rendirse en el plazo de un (1) mes, contado a partir del acuse de recibo de la comunicación de la designación.

Al perito, se le previene que:

«(...) Artículo 230. Dictamen decretado de oficio».

«Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido».

⁷ CSJ. AC227-2022 de 8 de febrero de 2022, exp. 11001-31-03-038-2015-00198-01



«Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado».

Una vez surtida la contradicción de la prueba pericial, en los términos de que trata el artículo 228 del CGP, se fijará fecha y hora para continuar la reseñada diligencia, en la forma como se indicó en el auto de 4 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA